

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de enero de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Manuel Fernando Paredes Mencia abogado de don Óscar Daniel Fajardo Quiroga contra la resolución de fojas 84, de fecha 16 de agosto de 2021, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

- 1. Con fecha 4 de julio de 2021, don Carlos Manuel Fernando Paredes Mencia abogado de don Óscar Daniel Fajardo Quiroga interpone demanda de *habeas corpus* contra don Robinson Ezequiel Lozada Rivera, juez del Décimo Cuarto Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, contra el director del Establecimiento Penitenciario Ancón II (Piedras Gordas) y contra el presidente del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) (f. 2). Alega la vulneración de los derechos de los reclusos a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y las condiciones en que cumplen la pena, a la salud, al debido proceso y de defensa.
- 2. El recurrente señala que don Óscar Daniel Fajardo Quiroga se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario Ancón II por un mandato de ubicación y captura dispuesto por el Décimo Cuarto Juzgado Penal Reos Libres de Lima que aún no les ha sido notificado, sin tener en consideración que se trata de una persona de setenta y cinco años de edad y presenta las siguientes enfermedades: cardiopatía coronaria, diabetes, leucoma, cataratas, hipertensión arterial. En ese sentido, sostiene que por su edad y estado de salud es una persona vulnerable ante el hacinamiento del penal y la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional por el COVID-19. Añade que no se le brinda los medicamentos, la alimentación y la atención médica que su estado de salud requiere, lo que ha originado que este se vea aún más deteriorado. Por ello, solicita la inmediata libertad del favorecido.



- 3. El Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 4 de julio de 2021, admitió a trámite la demanda (f. 9).
- 4. El subdirector de Registro Penitenciario de la Oficina Regional de Lima, mediante Oficio 519-2021-INPE/ORL-SDRP, de fecha 12 de julio de 2021 (f. 19), indicó que el favorecido fue recluido el 2 de julio de 2021 por el delito de estafa; y en el Historial de Antecedentes Judiciales (f. 20) se consigna que el favorecido ingresó al Establecimiento Penitenciario Ancón II en mérito a una condena de cuatro años de pena privativa de la libertad por el delito de estafa que se computa desde el 28 de junio de 2021 al 28 de junio de 2025, Expediente 16271-2013.
- 5. El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda señala que la resolución que impone la restricción de la libertad personal del favorecido no ha sido impugnada en el proceso penal ordinario, por lo que no se trata de una resolución judicial firme (f. 25).
- 6. El Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2021 (f. 46), declaró improcedente la demanda por considerar que el favorecido fue detenido porque se le revocó la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución que le fue impuesta por el delito de estafa y si bien a tres días de su detención no se le notificó la resolución y desconoce las razones de su internamiento, ello no es justificación para dejar sin efecto el mandato judicial emitido por la autoridad competente, siendo que lo que realmente se pretende es que la judicatura constitucional intervenga en las decisiones de la judicatura ordinaria.
- 7. La Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que, ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas al favorecido por haber sido condenado por el delito de estafa, se le revocó la condicionalidad de la pena; y, mediante Resolución 2, de fecha 2 de julio de 2021, se dispuso su internamiento para el cumplimiento de la pena impuesta. La falta de notificación de la resolución que revocó la condicionalidad de la pena debe ser cuestionada en



el mismo proceso penal. Además, que el hecho de que una persona tenga un delicado estado de salud no implica que no pueda ser condenado ya que el Código de Ejecución Penal y su reglamento regulan cómo un interno en tales condiciones debe ser atendido.

- 8. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la suspensión, variación o modificación de la forma en que se ejecuta una condena corresponde que sea determinado por la judicatura ordinaria. Por ello, respecto a la pretensión de que se disponga la inmediata libertad de don Óscar Daniel Fajardo Quiroga debido a que sus condiciones de salud, el hacinamiento que existe en el penal donde se encuentra recluido y el riesgo de contagio del COVID-19 le genera un alto riesgo de vulnerabilidad, es de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- 9. De otro lado, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de la demanda y del Acta de Audiencia de Apelación de la sentencia emitida en el presente proceso de habeas corpus (ff. 2 y 77) que también se alega que: (i) la resolución que revocó la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución que se le impuso don Óscar Daniel Fajardo Quiroga por el delito de estafa en el proceso penal, Expediente 016271-2013-0-1801-JR-PE-14, puesto que dicha resolución no le habría sido notificada en el domicilio real y/o procesal, lo que impidió que tomara conocimiento de esta e interpusiera el recurso de apelación correspondiente, lo que ha vulnerado su derecho de defensa; y (ii) la afectación del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena y del derecho a la salud, pues en el Establecimiento Penitenciario Ancón II donde el favorecido se encuentra recluido no se le brinda los medicamentos, la alimentación y la atención médica que su estado de salud requiere, siendo además que se trata de una personal vulnerable de riesgo de contagio de la COVID-19.
- 10. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14 en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los



órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

- 11. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso y es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución (Sentencia 01243-2008-PHC/TC).
- 12. El artículo 33, inciso 20 del Nuevo Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.
- 13. En la Resolución 00590-2001-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el *habeas corpus* correctivo procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan recluidas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento públicos o privados.
- 14. De lo señalado en el considerando 9 al 13 *supra*, esta Sala del Tribunal estima que la investigación sumaria realizada ha sido deficiente. En efecto, la demanda fue admitida en contra del juez del Décimo Cuarto Juzgado Penal con Reos Libres de Lima (f. 10), pero no respecto al director del Establecimiento Penitenciario Ancón II (Piedras Gordas) y al presidente del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) quienes también fueron demandados. Dicha omisión ha originado que no se cuente con información alguna sobre el estado de salud del favorecido y cuáles son las condiciones médicas que se le brinda en el establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluido. Si bien en la audiencia de apelación de sentencia del presente proceso el abogado del favorecido



refiere que la junta médica del INPE "ha aprobado su evacuación porque tiene riesgo en el corazón" (f. 82), ello no es suficiente para determinar la vulneración invocada respecto a los derechos de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena y a la salud. De igual manera, si bien en las sentencias de primera y segunda instancia en el presente proceso, se hace referencia a que el juez demandado habría remitido documentación sobre el Expediente 16271-2013, sin embargo, dicha documentación no obra en autos, lo que no permite verificar si el favorecido fue debidamente notificado o no con la resolución que revocó la pena suspendida y ordenó su ubicación y captura y así poder determinar si se vulneró o no su derecho de defensa.

15. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que se requiere de mayores elementos de prueba que permitan determinar si se ha producido o no la vulneración de los derechos invocados. Por ende, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse los actuados y ordenarse que: (i) se emplace con la demanda al director del Establecimiento Penitenciario Ancón II (Piedras Gordas) y al presidente del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y se solicite la información que permita verificar la situación médica de don Óscar Daniel Fajardo Quiroga; y si en el Establecimiento Penitenciario Ancón II se le brinda la atención médica y el tratamiento que pueda requerir por las enfermedades que presenta; (ii) se agreguen a los autos la información remitida por el Décimo Cuarto Juzgado Penal Reos Libres de Lima; y (iii) se solicite toda la documentación respecto al proceso de revocatoria de la pena suspendida que corresponde al Expediente 016271-2013-0-1801-JR-PE-14.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa n.º 172-2021-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en el considerando 8 *supra*.



2. Declarar **NULA** la resolución de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, de fecha 16 de agosto de 2021; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 46, debiendo proceder conforme a lo señalado en los considerandos 15 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES